



Recurso nº 66/2019 C. Valenciana 13/2019

Resolución nº 197/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. F. B. en nombre y representación de SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, S.L., contra la *“no exclusión”* de la oferta de otro licitador (CONSTRUCTORA ZAPLANA CASELLES, S.L.U.) en la licitación del contrato sujeto a regulación armonizada de *“Servicio de mantenimiento, conservación y reparación de vías y espacios públicos de Orihuela Costa”* (Expte.: 3800/2015), tramitada por el procedimiento abierto por el Ayuntamiento de Orihuela, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en el DOUE con fecha 22 de noviembre de 2017 y en el BOE con fecha 25 de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Orihuela convocó licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, el contrato sujeto a regulación armonizada de *“Servicio de mantenimiento, conservación y reparación de vías y espacios públicos de Orihuela Costa”* (Expte.: 3800/2015).

Segundo. El procedimiento se rige por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y su normativa de desarrollo, y ello de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), pues los anuncios de licitación fueron publicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última; sin perjuicio de la salvedad que luego se dirá.



Tercero. A la licitación concurrió el hoy recurrente, en UTE con AGLOMERADOS LOS SERRANOS, S.A.U. Concurrió también CONSTRUCTORA ZAPLANA CASELLES, S.L.U, y otros licitadores hasta un total de seis.

Cuarto. Tras la tramitación del procedimiento, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Orihuela acordó adjudicar el contrato a la UTE formada por AGLOMERADOS LOS SERRANOS, S.A.U y la mercantil hoy recurrente. Este acuerdo se notificó a la recurrente con fecha 26 de diciembre de 2018.

Quinto. Con fecha 17 de enero de 2019, SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, S.L interpone el presente recurso especial en el que no se han pedido medidas cautelares.

No obstante, y como consecuencia del recurso especial presentado por la mercantil CONSTRUCCIONES ZAPLANA CASELLES, S.L.U. contra la adjudicación del presente procedimiento de contratación, por Resolución de la Secretaria del Tribunal de 8 de febrero de 2019 se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del referido recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. Notificado el recurso interpuesto a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, fueron formuladas por la mercantil, CONSTRUCCIONES ZAPLANA CASELLES, S.L.U. con fecha de 29 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 y 41.3 del TRLCSP (actuales 46.2 y 46.4 de la LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de marzo de 2013.



Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, por tanto, es recurrible conforme al art. 40.1.a del TRLCSP. El recurso se dirige contra la no exclusión de un licitador, pidiendo que se le excluya del procedimiento, lo que la Mesa no hizo.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP (actual art. 50 de la LCSP), al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha en que el recurrente tiene conocimiento de la supuesta infracción denunciada y la de presentación del recurso. En concreto, el recurrente afirma que la oferta de otro licitador habría incluido en uno de los sobres documentación que a su juicio no le correspondía, lo cual, según se desprende de su recurso, conoció por el informe de valoración. Y el informe de valoración se le notificó junto con la resolución de adjudicación, como señala el punto quinto de la misma. Dado que no transcurrieron más de quince días hábiles entre la notificación de la adjudicación (el 26/12/2018) y la interposición del recurso (el 17/01/2019), el mismo se interpuso en plazo.

Cuarto. Examinada la legitimación del recurrente a tenor del art. 42 del TRLCSP (actual art. 48 de la LCSP), se pone de manifiesto que carece de ella, lo cual es causa de inadmisión del recurso de acuerdo con el art. 22.1. 2º *a contrario* del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En efecto, señala el art. 42 del TRLCSP (actual art. 48 de la LCSP) que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. Ha de examinarse, por tanto, si los derechos o intereses legítimos del recurrente pueden verse afectados el hecho de que no se excluyera la oferta de otro licitador.

Consta en el expediente que la mercantil recurrente ha sido la adjudicataria del contrato, junto con otra mercantil con la que concurría en UTE –y debe recordarse que lo era ya antes de interponer el recurso. Por tanto, es evidente que la falta de exclusión de la oferta



del otro licitador no le ha perjudicado y en nada ha afectado a sus intereses, pues ya se le ha adjudicado el contrato a la recurrente. En estas circunstancias, la estimación de este recurso no cambiaría nada, pues de excluirse la oferta del otro licitador, como pretende la recurrente, ésta última seguiría siendo adjudicataria.

Debe decirse que esta conclusión no se modifica por el hecho de que ese otro licitador haya interpuesto también recurso, como consta en el expediente, y ello por lo siguiente: si ese otro recurso se inadmitiese o desestimase, es evidente que nada cambiaría y el razonamiento anterior seguiría siendo válido. Supongamos, sin embargo, que el recurso se estima y como consecuencia de ello el recurrente de este recurso dejase de ser adjudicatario. Entonces podrían darse dos escenarios: si este recurso se desestimase o inadmitiese, resultaría adjudicatario el otro licitador. Pero si se estimase y se excluyese la oferta del otro licitador, no por ello resultaría adjudicatario el recurrente (pues la resolución estimatoria del otro recurso ya le habría despojado de tal condición), sino que lo sería el tercer clasificado (de los seis licitadores que concurrieron).

Por tanto, es fácil ver que, con independencia de lo que ocurra con el otro recurso, la resolución *de este recurso* en nada podría cambiar la situación del recurrente. Sí podría hacerlo la del otro recurso, pero justamente por eso puede comparecer en él y efectuar alegaciones.

Conforme a lo expuesto, procede la inadmisión del recurso, sin que quepa entrar al fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso presentado por D. E. J. F. B. en nombre y representación de SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, S.L., contra la no exclusión de la oferta de otro licitador (CONSTRUCTORA ZAPLANA CASELLES, S.L.U.) en la licitación del contrato sujeto a regulación armonizada de “*Servicio de mantenimiento, conservación y reparación*”



de vías y espacios públicos de Orihuela Costa" (Expte.: 3800/2015), tramitada por el procedimiento abierto por el Ayuntamiento de Orihuela.

Segundo. No levantar la suspensión del expediente de contratación acordada en el procedimiento hasta la resolución del recurso vinculado interpuesto contra el mismo.

Tercero. No apreciar mala fe o temeridad a los efectos del art. 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.